



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA:	CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE
DEMANDADO:	YEFERSON STIVEN LLANOS LOPEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO:	635944089001-2019-00105-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 084

I. EL ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el pasado 17 de enero de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO:

Manifiesta la apoderada judicial del extremo activo de la actuación, como sustento de su recurso, y en aras de lograr se revoque la decisión atacada, y en su lugar, se ordene continuar con el trámite procesal pertinente, los argumentos que se condensan a continuación:

- Que para la fecha en que el despacho profirió la decisión que puso fin a la instancia, no había transcurrido el término contemplado en el literal b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, ya que, para el 17 de enero de 2023, fecha en la cual se decretó el desistimiento tácito, existía una inactividad procesal de 51 días contados desde el año 2020 al 2023, relacionados con la vacancia judicial.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.1. El trámite del recurso:

Se surtió acorde a los parámetros consignados en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

3.2. Requisitos del recurso.

Concurren a cabalidad en esta oportunidad los requisitos consagrados en el



artículo 318 del Código General del Proceso, como necesarios e indispensables para el estudio de la reposición impetrada, como son: la legitimación, oportunidad y sustentación.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el recurso en sí, este despacho no repondrá la providencia recurrida, y, por el contrario, se sostendrá en los planteamientos esgrimidos al momento de decretar el desistimiento tácito por los motivos que enseguida se exponen:

El artículo 117 del Ordenamiento General del Proceso prescribe:

“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

Por su parte el artículo 118 del ibidem inciso 7 reza:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

De otro lado, el artículo 317 del Código General del Proceso deprecia:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”;

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de tutela proferida el 21 de septiembre de 2022, Rad. STC12556-2022, con ponencia del Mg. Luis Alfonso Rico Puerta, en un tema de similar connotación al que ocupa la atención del despacho precisó:

“La Sala ratificará la negativa del amparo, tal como lo concluyó el tribunal en



primer grado, en tanto que, del examen del pronunciamiento censurado, no se vislumbra irregularidad alguna con fuerza suficiente que imponga la necesaria injerencia del juez constitucional.

En el asunto estudiado, para confirmar la decisión del a quo, el juzgado del circuito precisó inicialmente que, en lo atinente a la aplicación del desistimiento tácito:

«(...) al tratarse de un asunto con sentencia el literal b) estableció que el término de inactividad es de 2 años para que sea procedente la aplicación de la referida figura. De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra el desistimiento tácito como una sanción procesal orientada a castigar la inactividad con que pueden incidir los extremos procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas previamente promovidas.

Tratándose de asuntos con sentencia o con orden de seguir adelante con la ejecución, para su aplicación basta simplemente que el juicio haya permanecido inactivo por más de dos años, sin que importe el estado en que se hallaba o a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso, pues en tal supuesto la aplicación se da de forma automática»

A continuación, al abordar los reparos expuestos por la apelante frente a la determinación de primera instancia, indicó:

«En esa perspectiva, es claro, entonces, que el caso de autos reclamaba la aplicación de la sanción procesal que alberga el Literal b) del Inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que la última actuación dentro del proceso data del 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual le correspondió por reparto el proceso al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución, sin que la parte en fecha posterior haya efectuado actuación alguna con el fin de impartir trámite al proceso, ni mucho menos haya solicitado oficiar al estrado judicial donde cursa la sucesión, para verificar el estado del mismo o actuación similar, de modo que se profirió el aludido auto del 22 de septiembre de 2021 (fl. 148), transcurrido un término superior a dos años sin que se haya efectuado actuación alguna al interior del proceso. Cumpliéndose así a cabalidad los presupuestos para la aplicación de la figura de desistimiento tácito...».

Y concluyó señalando que:

«Por lo anterior, desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, permaneció la suspensión, y al reanudarse un mes después el término se contabiliza desde el 1º de agosto de 2020, por lo tanto, la última actuación data del 10 de diciembre de 2020; sin embargo, dada la suspensión establecida en la norma enunciada de 4 meses y medio, el término de inactividad se prórroga hasta el mes de mayo de 2021 y la terminación se declaró hasta el mes de septiembre del 2021, fecha en la cual habían transcurrido más de dos años de inactividad del proceso».

Así las cosas, no se observa el desafuero jurídico que se enrostró al fallador encartado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta



improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía para anteponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.

Ciertamente, aunque se discrepara de lo resuelto, no por ello puede abrirse camino la prosperidad de la protección constitucional, pues para ello es necesario que la fustigada providencia se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de todo fundamento objetivo, situación que no ocurre en el sub lite.

Sobre el particular, la Sala ha dicho en precedencia que:

«(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (STC4705-2016)».

Dicho ello, considera importante el despacho realizar una descripción cronológica de las actuaciones procesales registradas al interior del plenario, que conllevaron a esta judicatura a decretar por falta de impulso procesal la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito tal, así:

La demanda fue presentada a reparto, el 25 de junio de 2019, y mediante proveído del 03 de julio del año 2019, se libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos legales contenidos en el proveído anteriormente relacionado, disponiendo la notificación con el demandado, reconociendo personería jurídica a la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, y decretando las medidas cautelares solicitadas.

De otro lado, como la comunicación enviada para lograr la notificación del señor YEFERSON STIVEN LLANOS LOPEZ, fue devuelta con la anotación de que el destinatario no reside no labora, se decretó a petición de parte, mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019, su emplazamiento en la forma prevista en los artículos 291 N° 4 y 293 del C.G.P, surtiéndose el día 14 de diciembre de 2019 y transcurrido el término legal, no compareció.

Mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2020 se le designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación de manera personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día 27 de octubre del año 2020, sin que dentro del término legal hubiere hecho el pago de la obligación demandada o formulado excepciones de mérito dirigida enervar las aspiraciones de la parte actora, limitándose únicamente a manifestar que no se



oponía a las pretensiones y que se atenía a lo probado.

Fue así, como mediante auto calendado a 17 de noviembre de 2020, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución, modificando la liquidación de crédito, mediante auto del 15 de diciembre de 2020, siendo ésta la última actuación registrada al interior del plenario.

Es importante considerar entonces, si las manifestaciones acotadas por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, tienen la virtualidad suficiente, para conducir a reponer el auto calendado a 17 de enero del año en curso, en el entendido de que, los términos procesales causados durante el periodo de vacancia judicial, pueden ser descontados de los dos años de inactividad del proceso, por falta de impulso procesal, atribuibles a la parte.

Para rebatir los argumentos deprecados por la parte actora, es suficiente traer a colación los argumentos expuestos por el legislador en el inciso final del artículo 118 del C.G.P, donde de manera detallada se expresó que: “*En los términos de **días** no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*”, situación que difiere de manera sustancial de lo previsto por el legislador en el numeral 2° del artículo 317 del ibidem, donde de manera detallada determinó que, “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) **años***”.

Y es tan simple la distinción realizada por el legislador que, si se ausculta con detenimiento en su integridad el contenido del artículo 317 del C.G.P, se puede evidenciar sin lugar a dubitaciones que, la aplicación del desistimiento tácito, se encuentra condicionada a dos tiempos, fijando en primer lugar las pautas para la terminación anormal del proceso a los asuntos procedimentales que no cuenten con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, y en segundo y último lugar, fijando las reglas para la aplicación directa de dicha figura procedimental, a las actuaciones que cuenten con trámite posterior (Sentencia).

Lo que significa que, entre uno y otro plazo, existe un tiempo más que suficiente, fijado en días y años, para que la parte interesada realice las actuaciones correspondientes, que le permitan a la administración de justicia continuar en debida forma con el procedimiento adelantado ante determinada autoridad jurisdiccional, interrumpido para algunos casos, diferentes al que es objeto de estudio, por los días en que permanezca cerrado el juzgado, como es el caso de la vacancia judicial.

La anterior aseveración tiene su sustento legal, además, en lo manifestado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Código General del Proceso, Parte General, primera reimpresión 2017, página 479:



“No interesa para nada que durante su transcurso medien días inhábiles, ejemplo los domingos y festivos, o que el juzgado haya estado cerrado por cualquier causa porque basta determinar que ha transcurrido el termino sin necesidad de hacer calculo para restar los días inhábiles que pudieron presentarse en el mes o en el año pertinente.”

Lo anterior nos lleva a concluir, al hacer una análisis de los argumentos esbozados por la parte actora en el recurso de reposición, que este despacho judicial adoptó la decisión que puso fin de manera anticipada al presente juicio ejecutivo, con fundamento en los diversos pronunciamientos que respaldan la decisión, como resultado de una confrontación objetiva de los presupuestos legales instituidos por el legislador, y respaldados por la jurisprudencia nacional, así como la doctrina, tal y como se evidenció con las citas reseñadas con antelación.

En ese orden de ideas, la decisión cuestionada no es el resultado de una conducta caprichosa o arbitraria, ya que, desde la última actuación de parte registrada al interior del plenario (15 de diciembre de 2021), pasaron dos años y cuatro días, antes de que el despacho decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, dando aplicación a los postulados legales contenidos en el literal B) del artículo 317 del C.G.P.

Lo que significa, que la judicatura contaba con el tiempo suficiente para terminar el proceso ante la falta de carga procedimental impuesta por el sistema dispositivo a la parte interesada en ver cumplidas sus aspiraciones, que para el presente trámite, se traducía en allegar la liquidación adicional del crédito, desde el pasado 13 de enero de 2021, fecha en la cual quedó en firme el auto que modificó la presentada por la apoderada judicial de la parte interesada, o solicitar la práctica de medidas cautelares diversas a las inicialmente reclamadas.

Se itera, que la determinación adoptada por esta judicatura el pasado 17 de enero del año en curso, encuentra su respaldo legal en los motivos anteriormente condensados, ya que la inactividad y falta de interés, de la togada por un término superior al contemplado por el legislador, conllevó a que se adoptara la medida reprochada, ello, a fin de remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes, la indeterminación de los litigios, evitando que se incurra en dilaciones que conllevan a la congestión del aparato jurisdiccional, con el propósito de convencer a las partes y a sus apoderados, del deber de atender con lealtad y buena fe el encargo encomendado, en aras de evitar el desgaste innecesario del aparato judicial del Estado, sin llegar a la solución del conflicto planteado, tal y como se presentó al interior del presente juicio ejecutivo, en el que la parte no cumplió con la carga de dar impulso procedimental a la presente ejecución dentro del término máxime que le era exigible.



3.3. Decisión.

No puede ser contraria a la ley una decisión judicial que se edifica estrictamente en el ordenamiento legal, y en tales condiciones forzoso es concluir que no se repondrá la decisión atacada, fechada a 17 de enero del año en curso, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, para revocar, el del proveído calendado a diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se decretó la terminación el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Una vez en firme las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32ecfc60bafa6378189e3a55b625e584e513f4a49be6dfeefebb73161e05fed**

Documento generado en 16/02/2023 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>